

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. PROCESO DIVISORIO DE EILEEN ANDREA ESCOBAR RODRIGUEZ, MARIA RUBIELA TIBADUIZA PINZÓN, DIONE MILEIDY GUZMAN DIAZ, RODRIGO MIRANDA GIRALDO, SOCIEDAD CYMADE S.A.S. en contra JORGE CASTELLANOS LOZANO. RAD. 73001400300720220035600.-

Dentro de la oportunidad procesal y luego del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta **INADMISIBLE**, toda vez que:

1.- El poder especial debe indicar expresamente la - *dirección de correo electrónico de la apoderada*-, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 de la ley 2213 de 2022), y, adicionalmente, si quien pretende allegar el poder es el mismo apoderado, éste debe remitir prueba del mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico por parte de su poderdante.

2.- Se observa que el poder que confiere la demandante y el escrito de demanda, no se encuentra dirigido al juez del conocimiento (JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE) conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., sino al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO).

3. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C. G. del P., allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2022, del inmueble del cual pretende su división, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, toda vez que la demanda fue presentada para el Juzgado Civil del Circuito el 03 de agosto de 2022.

4.- Al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 406 del CGP, se debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien y si fuera el caso el tipo de división, partición y valor de mejoras.

5º Si se pretende el adelanto de la notificación personal al demandado conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, resulta preciso que a más de indicar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica o sitio suministrado como el que corresponde al utilizado por la persona a notificar, también se aporten de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6.- En los procesos que se traten de bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, siendo este un requisito sine qua non de la demanda.

Como quiera que el certificado de tradición aportado data del 20 de mayo de 2022, el actor debe acompañar el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No.350-26940 actualizado.

7.- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 90 numeral 7 del CGP.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De acuerdo con la naturaleza del presente asunto, y sus pretensiones, es evidente que nos encontramos frente a un proceso declarativo, razón por la cual la audiencia de conciliación prejudicial es requisito sine qua non para acudir ante esta jurisdicción.

8.- al profesional del derecho que representa a la parte demandante, ha de *manifestar expresamente* y bajo la gravedad del juramento, haber presentado la demanda en mensaje de datos en la Dirección de correo electrónico de la Judicatura dispuesta para el efecto de reparto, desde el correo electrónico procesosfabioabogado@gmail.com.

Adicionalmente, habrá de remitir nuevamente un ejemplar de la demanda y sus anexo al correo electrónico de este Despacho judicial (j07cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo (canal digital oficial) que a la fecha, se encuentra **registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (URNA)**.

Lo anterior, con sujeción a lo reglado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, según el cual, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, actuación que no ha sido adelantada, y a más de ello, envíe a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Téngase en cuenta igualmente, que lo anterior busca facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales (*Véase Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007*).

Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de la subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento **frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados**, esto en forma **individual y discriminada**.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º INADMITIR la anterior demanda.

2º Conceder al actor un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de éste proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

3º Reconocese al Dr. FABIO ANDRÉS BARRERO ESPINOSA, como apoderado de la señora EILEEN ANDREA ESCOBAR RODRIGUEZ, MARIA RUBIELA TIBADUIZA PINZÓN, DIONE MILEIDY GUZMAN DIAZ, RODRIGO MIRANDA GIRALDO, SOCIEDAD CYMADE S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392c9cc92ec12698cbc22239634e965cf188cb4665b81bdff3bd27bb76db6c8**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué – Tolima, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso de Sucesión Intestada del causante CARMEN ROSA CARDOZO GOMEZ y LUIS MARIA CARVAJAL adelantado por GLORIA INES CARVAJAR DE BARRETO, NATIVIDAD, LUZ STELLA, JOSE BERNARDO, LUIS CARLOS CARVAJAL CARDOZO. Rad. 73001400300720220037600-

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Manifiesté bajo la gravedad de juramento si contra los causantes CARMEN ROSA CARDOZO GOMEZ y LUIS MARIA CARVAJAL, ya fue iniciado el proceso de sucesión.
2. Debió aportarse como anexo al cartulario, el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, (art. 489 num. 6 del C.G.P.), el cual en ciertos apartes reza:
"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. (...), se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).
3. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión, expedido en una fecha reciente.
4. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
5. En el texto del poder aparece como Juzgado de Familia de Pereira, cuando debe dirigirse a los Juzgados civiles Municipales de la ciudad.
6. El poder que se acompañan con la anterior demanda, se encuentran dirigidos al "**JUEZ DE FAMILIA DE PEREIRA-REPARTO**", el poder especial para un proceso debe ir dirigido al juez del conocimiento, que para el caso que nos ocupa es Juzgado Civil Municipal.

Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de la subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento FRENTE A CADA UNO DE LOS NUMERALES Y PUNTOS ANTES SEÑALADOS, ESTO EN FORMA INDIVIDUAL Y DISCRIMINADA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º INADMITIR la anterior demanda.

2º Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de éste proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

3.- Se reconoce personería al doctor **NORBERTO MARTINEZ LEON**, para que actúe en éste proceso como apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5ae6a48191e5059de2452bd6ff04cede717ae1dfd5e1cae8e2146b931a32d**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO: RIVELINO CARDENAS DEVIA
RAD. 73001400300720220037400-

Como la anterior demanda ejecutiva, viene ceñida a los requisitos legales y como el documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ende presta merito ejecutivo conforme a los Arts.422,423,424,430 y 431 del C.G.P y el pagare base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 Ib., por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra RIVELINO CARDENAS DEVIA.

1.1 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOS M/CTE, (\$85.813.698.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°653793613, que instrumenta la obligación N° 653793613, cuya fecha de vencimiento fue el 26 de agosto de 2022.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 27 de agosto de 2022y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Reconocer personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, Actuando como apoderado de BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5. Téngase en cuenta la autorización de los dependientes judiciales dados por el apoderado de la parte actora

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269357cfe3af840952c2e258ce676094b1482c93df4a28f67a7da9b51520f093**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE LUIS BARRERA VALBUENA, y de CINDY JULIETH HUERTAS MORA, RADICADO No. 73001400300720220035400-

Como la anterior demanda ejecutiva, viene ceñida a los requisitos legales y como el documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme a los Arts.422,423,424,430 y 431 del C.G.P y el pagare base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 Ib., por lo tanto el despacho

RESUELVE

1: Librar mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de la parte demandada, JOSE LUIS BARRERA VALBUENA y CINDY JULIETH HUERTAS MORA, por las siguientes sumas de dinero:

Por (5.326,5018) UVR que para la cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 equivalen a la suma de (\$1.665.477,26) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	15/03/2022	\$ 275.492,17	881,0745
2	15/04/2022	\$ 275.361,82	880,6576
3	15/05/2022	\$ 275.234,68	880,2510
4	15/06/2022	\$ 275.110,83	879,8549
5	15/07/2022	\$ 274.990,23	879,4692
6	15/08/2022	\$ 289.287,53	925,1946
TOTAL		\$ 1.665.477,26	5.326,5018

Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por (218.595,9897) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 a la suma de (\$68.350.047,58) M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.60% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (7.144,4246) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 a la suma de (\$2.233.900,83) M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	15/03/2022	\$362.126,91	1.158,1483
2	15/04/2022	\$381.622,27	1.220,4980
3	15/05/2022	\$378.011,72	1.208,9508
4	15/06/2022	\$374.332,69	1.197,1846
5	15/07/2022	\$370.727,48	1.185,6545
6	15/08/2022	\$367.079,76	1.173,9884
TOTAL		\$2.233.900,83	7.144,4246

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-211787, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Reconocer personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba78618d86d38acc82dee403106af247bc26a731228a085d66b25353d1af45**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra YENNY LORENA SAAVEDRA LOZANO, RADICADO No. 73001400300720220036300-

Como la anterior demanda ejecutiva, viene ceñida a los requisitos legales y como el documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme a los Arts.422,423,424,430 y 431 del C.G.P y los pagarés base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 Ib., por lo tanto el despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, YENNY LORENA SAAVEDRA LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N°90000045082

1.1. La suma de \$ 24.191.690,02 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

1.2 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.1) calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

POR EL PAGARÉ No. 5970091697

1.3 La suma de \$ 42.437.370 M/CTE, por concepto de capital.

1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.3) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

POR EL PAGARÉ DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2018

1.5 La suma de \$ 5.863.093 M/CTE, por concepto de capital.

1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 1.5) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-249861, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA,, actuando como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421da2b728dd0bbeca46cbff4ab38b88e6b5c34965195ec09e0067f315929ce9**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
IBAGUE, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO
DEMANDADO: ELIANA MARIA GUZMAN DONCEL y SIMON GUZMAN PRADA
RADICACIÓN: 11001400202020220080600
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 90 numeral 7 del CGP.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

2. Acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos al aquí demandados, de forma simultánea a la presentación de esta ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

3.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

5.- Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.

6.- No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

7.- Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de las mismas, ya que existen pretensiones propias de un proceso de cumplimiento de contrato y de un proceso ejecutivo, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes

8.- Alléguese el avalúo catastral vigente del bien inmueble pretendido en RESOLUCION arts. 26-3 del C.G.P.

9.- Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.

10.- Establézcase en forma concreta el lucro cesante y daño emergente (indemnizaciones), bajo juramento, por que en el acápite respectivo no se incluyeron, cualquier exceso procede la sanción del inc. 4 del art. 206 del CGP.

11.- Dentro del acápite de los hechos de la demanda debe precisar de manera específica en que consistió el incumplimiento al contrato de promesa de compraventa por parte del demandado.

12.- El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en este evento, pepazara109@hotmail.com, (Art. 5 Dcto. 2213 de 2022)

13- Se observa que el poder que confiere el demandante y en la demanda, no se encuentra dirigido al juez del conocimiento (JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE) conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., sino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

14.- Deberá adecuarse el acápite denominado PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que, de un lado, la cuantía del proceso no coincide con las pretensiones, de igual manera establecerá la competencia conforme al artículo 20 del C.G.P.

Desde ya se advierte a la parte demandante que para los efectos de la subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, esto en forma individual y discriminada.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1º INADMITIR la anterior demanda.

2º CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. El pronunciamiento en tal sentido, habrá de efectuarse en los términos indicados en la parte motiva de éste proveído, esto es, en forma individualizada frente a cada uno de los numerales y puntos expuestos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842da6949fe888a5383d8bbca533ba5c0aa0f63403b4657439480a472e7baef8**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS
EJECUTADO: SANDRA MILENA RAMIREZ,
MARIA GIOMAR GOMEZ
JAIRO ALBERTO PINZON OSPINA
RAD. 73001400300720220038500-

Como la anterior demanda ejecutiva, viene ceñida a los requisitos legales y como el documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ende presta merito ejecutivo conforme a los Arts.422,423,424,430 y 431 del C.G.P y las letras de cambio base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 Ib., por lo tanto el despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS contra SANDRA MILENA RAMIREZ y MARIA GIOMAR GOMEZ.

1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), por concepto de capital, representado en una letra de cambio firmada el día 11 de febrero de 2022.

1.2 Por los intereses legales de la primera letra de cambio, desde el 12 de febrero de 2022, hasta el día 12 de marzo de 2022, de conformidad al 884 del Código de Comercio.

1.3 Por los intereses moratorios de la primera letra de cambio, desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad al 884 del Código de Comercio.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS Contra SANDRA MILENA RAMIREZ, MARIA GIOMAR GOMEZ y JAIRO ALBERTO PINZON OSPINA.

2.1 Por la suma de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), por concepto de capital, representado en una letra de cambio firmada el día 11 de marzo de 2022.

2.2 Por los intereses legales de la segunda letra de cambio, desde el 12 de marzo de 2022, hasta el día 11 de mayo de 2022, de conformidad al 884 del Código de Comercio

2.3 Por los intereses moratorios de la segunda letra de cambio, desde el 12 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad al 884 del Código de Comercio.

3.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá

contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.- Reconocer personería al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, Actuando como apoderado de ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1ddbc96db4192917437c318b0c862769e852071ab6b2ade7f78bb3e4bc850**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicación	11001460301920220086400-
Demandante/Solicitante/Accionante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado/Oposición/Accionado	LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON

Como quiera que la demanda obra certificado de tradición del vehículo de placas DRO874, en el que consta la inscripción de la prenda que pesa sobre el mismo a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y teniendo en cuenta que éste juzgado es competente para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la anterior solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1º ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

2º ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo Vehículo: Marca: KIA, AUTOMOVIL, Modelo: 2017, Chasis: KNADN511AH6813091, Tipo: HATCH BACK, Placa: DRO874, Color: BLANCO de propiedad de LUIS FELIPE CHAVEZ CALDERON, quien lo dio en garantía prendaria al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Para tal fin, OFÍCIESE a la Seccional de Investigación Criminal e Interpol de la Jurisdicción del Departamento de Policía Tolima, haciéndole saber que una vez aprehendido el referido automotor, deberá ser llevado al parqueadero que más adelante se indica, cuya relación aportó el doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON quien actúa como apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en las direcciones anteriormente mencionadas, debe ser llevado a uno de los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión.

Por secretaría, ofíciase.

3º Reconózcase personería al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON para que actúe en éste proceso como apoderada de la entidad solicitante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, esto, en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

4. Téngase en cuenta la autorización de los dependientes judiciales dados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197bd15f48368b8914e87f1ffe9552075f7fc7d46b93ce7ddc2707c196331e8**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué – Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE.: BANCOOMEVA S.A. NIT900406150-5

DEMANDADA: LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCES OSORIOC.C. Nº65.753.078

RAD. 73001400300720220034300.

A la solicitud de corregir el auto del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en cuanto a la referencia del proceso toda vez que se trata de un proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, así mismo solicita que se excluya el numeral 1.1 del inciso tercero del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la mencionada providencia, toda vez que no existe dicho numeral en la misma, el juzgado considera:

Que le asiste razón al profesional del derecho, pues la lectura se aprecia el error, por lo tanto, de conformidad a lo regulado en el art. 286 del Cod. General del Proceso se ordena corregirlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en lo que corresponde:

Referencia del proceso toda vez que se trata de un proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real y no como allí estipulado.

Excluir el numeral 1.1 del inciso tercero del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la mencionada providencia, toda vez que no existe dicho numeral en la misma.

SEGUNDO: Todo lo demás permanece incólume.

Notifíquese

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1426785e550e4db51676d3767ed71e4de7e159ec63458334f9bdf42cde4e9**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001400300720070001500.demandante JORGE -BERNAL CONDE contra CARLOS ANDRES SARRIA.

Como las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas por las partes en litigio en el término de traslado, el despacho les imparte su aprobación.

De otro lado, se ordena por secretaria compartir al correo electrónico: jairogarciaabogado@hotmail.com, el vínculo correspondiente, para que tenga acceso al expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jorge Mario Cardozo Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc927656450762f029f47748fb46bd6b5b4c2c6baa025458a936bcc7dcb555

Documento generado en 23/09/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Radicación 73001400300720220028400. Clase de proceso OBLIGACION DE HACER Demandante ROSALBA CHAPETON DE SEGURA y CESAR AUGUSTO SEGURA Demandado PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO

En atención a lo solicitado por el Agente Interventor Dr. MARCO BERNAL CARRILLO, se le indica que mediante providencia del veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), este despacho judicial rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión, así las cosas, deberá estarse en lo aquí dispuesto, por secretaria comuníquesele al agente interventor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jorge Mario Cardozo Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ad586f938e03a36002c03f2fcf9bc8352352d562b10ec832734bf9d139647**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR de CAMACOL contra IVAN RODRIGO ALVARADO GAITAN Y OTROS RADICACIÓN: 73001400300720190012400-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del código general del proceso se procede esto es, **audiencia instrucción y juzgamiento**, se procede a:

RESOLVER:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 21 DE noviembre DE 2022, a fin de evacuar la AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el ARTÍCULO 373 del Código General Del Proceso.

PREVENIR a las partes para que asistan a la AUDIENCIA VIRTUAL.

SEGUNDO: ADELANTESE la precitada audiencia mediante la utilización de la plataforma TEAMS, siendo el vínculo para acceso el que sigue:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGJiNzQxNTQtMjM1Ny00ZDQ0LWlzMtItMDUyNjZmMTQ5M2E0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2266f2cc87-1db9-47d4-8888-dc15321f60c7%22%7d

TERCERO: Por la SECRETARÍA del Despacho, procédase a:

3.1. COMUNICAR oportunamente la presente determinación a las partes, apoderados y demás sujetos que deban intervenir.

3.2. Adelantar las gestiones de información y demás pertinentes, para la efectiva asistencia de quienes deben concurrir a la misma.

CUARTO: EXHORTESE a los citados, para que previo a la fecha señalada en la presente providencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES de éste estrado judicial que se encuentra publicado en el Portal oficial de la Rama Judicial, en el que obran las indicaciones necesarias para el buen desarrollo de la misma; para acceder al sitio web, deben seguirse los siguientes pasos:

- Ingrese a la página: www.ramajudicial.gov.co
- Opción Juzgados Civiles Municipales

- Seleccione en el mapa - Departamento del Tolima-capital Ibagué.
- Ingrese al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
- Revise los espacios correspondientes a AVISOS o el de PUBLICACIONES, donde encontrará el Protocolo para el adelanto de las audiencias en comento.

QUINTO: EXHORTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que brinden colaboración en materia de comunicaciones, a efecto de garantizar la asistencia de quienes deban comparecer; lo anterior, en cumplimiento a los deberes que contempla el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: SECRETARÍA proceda de conformidad, y dé cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8363c70fcc82e79135c97e4bcb9d6d2b4ab4c8dfe17d4b880da7c11bd5ecb8**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULARDTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.ADDO:
ALONSO DE JESUS GALLO JIMENEZRAD.73001400300720120055800.-

Requerir a la parte actora para que de cumplimiento al numeral segundo del auto del 14 de julio de 2022, esto es, presentar nuevamente el avalúo del bien inmueble objeto de ejecución, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., sobre la cuota parte del bien y no sobre el 100% como lo hizo inicialmente.

Requerir a la secuestre Benedice Trillos Flórez, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, rinda cuentas comprobadas de su gestión a ella encomendada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ea1769d8d3d82471df4811eb3271520021f86f9b29403b46cd578551341f6e**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué (Tolima), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA Radicación 73001400300720220020000.- Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Demandado RAUL HERNANDO CARDOZO RAMIREZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, para lo cual se tendrán en cuenta lo siguiente:

Por medio de auto de fecha 15 de junio de 2022, se ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas IXP-909, comisionándose a la Policía Nacional para que efectuara la retención del vehículo, y le realizara la entrega a la solicitante una vez se materializara dicha comisión.

De esa manera se tiene, que la Policía Nacional informó que le dio cumplimiento a la comisión el pasado 10 de Agosto Del 2022, dejando a disposición del despacho el vehículo referenciado.

Por otra parte, a través de escrito radicado por el apoderado de la parte ejecutante se solicita el levantamiento de la medida decretada, para lo que anexa documentos de lo actuado por parte de la policía nacional, y manifiesta que el vehículo de placas IXP-909 fue inmovilizado el 06 de agosto de 2022, y se encuentra en un parqueadero de la COR de la ciudad de Ibagué, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas IXP-909, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas IXP-909, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ofíciase al parqueadero de la COR, de la ciudad de Ibagué para que disponga a permitir el retiro del vehículo de placas IXP-909, a alguno de los funcionarios debidamente identificados y/o persona autorizada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en razón a que el vehículo ya reposa bajo la custodia de la parte actora

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo por parte de la Policía Nacional, así como el registro fotográfico e inventario allegado por parte del parqueadero DE LA COR .

CUARTO: Remítase al correo electrónico de la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES oficio que ordena la cancelación de la medida al correo electrónico mevil.sjingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co. Así mismo, remítase el mismo oficio al correo electrónico de la parte actora fpuerta@cpsabogados.com, juridico@cpsabogados.com , junto con el oficio dirigido al parqueadero.

QUINTO: Declárese la terminación del proceso y una vez realizado lo anterior, archívese dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e3fbe5b16ef7765cf2530eece1ab9ee9695ffa1f99ea425422aafb2415586a**

Documento generado en 23/09/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE DELAGRO SAS
CONTRA LUZ DARY GARCIA DUARTE.
RAD: 73001400300720200040400.-
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención a lo pedido en escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visto en el consecutivo 026 del expediente digital, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso adelantado por DELAGRO SAS contra LUZ DARY GARCIA DUARTE, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Ordenar la entregar la totalidad de títulos judiciales que obran en el expediente a favor de DELAGRO SAS.

QUINTO: - Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

Cópiese y notifíquese,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b62745ab8c5785b07504cdae9366caf4e36d494568ef5adfc04fdaa7102e56**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	DIVISION POR VENTA
Radicación:	73001400300720220030500-
Demandante	HERMINSUL ALVIS PEDREROS
Demandado	JAIRO ALVIS PEDREROS

Téngase al demandado JAIRO ALVIS PEDREROS, notificado por conducta concluyente del auto de fecha Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Juzgado, contrólese los términos de rigor.

Reconocer personería a la Dra. SHIRLEY PATRICIA SAAVEDRA FORERO, para que actúe en este proceso como apoderada Judicial de JAIRO ALVIS PEDREROS.

Se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada del demandado al correo electrónico shirlysaavedra20@hotmail.com, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b73cbad1d37801fb309fea9f5d82c2e8711b2b1db4a6d7b0da63881a2d027d**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicación	73001310300520220012700.
Demandante/Solicitante/Accionante	JOSE OMAR MENESES,
Demandado/Oposición/Accionado	Fondo Nacional del ahorro, BANCO BBVA, MARCO ANTONIO CELEMIN ORTIZ, DEISY NATALY SAENZ, Banco Mundo Mujer S.A

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento frente a la solicitud del liquidador **CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTINEZ** (*ExpDig.022*), del liquidador **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN** (*ExpDig.026*), y a efecto de dar impulso a la actuación, el Juzgado,

RESUELVE:

1º TENGASE en cuenta como causales de justificación para la no aceptación del cargo, las planteadas por los liquidadores **CAMILO ANDRÉS ALBARRAN MARTINEZ** y **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN** (*renuncia a la lista de auxiliares de la justicia y la existencia de límite de procesos para adelantar simultáneamente, respectivamente*).

2º En consecuencia, se **DESIGNA** nuevamente **terna de liquidadores**, según la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, ello, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

ABADIA NAVARRO JAIRO
ARANGO GALVIS CONSUELO
BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN

Notifíquese su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente digital. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

3º Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEXTO del auto calendarado Dieciseis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) (*ExpDig. 013*):

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

4º OFICIESE por secretaría en la forma y términos ordenados en el numeral OCTAVO del proveído de fecha Dieciseis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) (*ExpDig. 013*):

"OCTAVO.-De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado JOSE OMAR MENESES".

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca14d8621635009bedcf7b88d8187086053dabe7a8afcc444ce1d9c72d9646**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso verbal declarativo de menor cuantía Demandantes:
SOCIEDAD C S C CONSTRUCTORA S. A. S. Demandada: SOCIEDAD PRABYC
INGENIEROS S. A. S. Radicación: 73001400300720210003700-

Para atender la petición que hace la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la sociedad denominado PRABYC INGENIEROS S. A. S., en el folio de matrícula mercantil correspondiente al Nit. 800.173.155-7. **Comuníquese** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b4678b472b25470364b6beed80db3d279cb0ecedf42bfd2f2b360f243c743**

Documento generado en 23/09/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ORDINARIO (EJECUTIVO) DE JOSE GILBERTO SOLER LADINO contra RODOLFOTORRES BARRETO. -RAD. -73001402200720150042000.-

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, por:

"VALOR TOTAL AVALÚO COMERCIAL DE TERRENO, CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES QUE CONSTITUYEN EL INMUEBLE RURAL DENOMINADO LA MINA UBICADO EN LA VEREDA LA ALSACIA DEL MUNICIPIO DE CAJAMARCA -TOLIMA, LA SUMA DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$484.747.845)."

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 444 del C. G.P.

Por secretaría, dese aplicación a lo reglado en el **artículo 9º de la ley 2213 de 2022**; así mismo, **adjúntese** al Estado electrónico en el que se publica la presente providencia, el **archivo 33** del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jorge Mario Cardozo Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15dd70035bfd1e5ea5cfb3a41101ef17f19b9e731cd6bcddc2356b3e40974f6**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA DIVA ESLAVA CONDE-LUZ MERY ESLAVA DE CAICEDO

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. 73001402200720150017700-

Revisada la cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, remitida vía correo electrónico junto con sus anexos, se estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

2. Tener como CESIONARIO para todos los efectos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, como titular de los derechos que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

3. Desde ya se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial – profesional del derecho, a fin de que la represente dentro de la presente actuación.

4. La notificación de la cesión (art. 1960 C.C.) se entiende surtida *por estado* a la ejecutada, quien ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

5.- Se ordena por secretaria compartir al correo electrónico: gerencia@hyh.net.co el vínculo correspondiente, para que tenga acceso al expediente digital.

6. se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes, el informe presentado por el secuestre designado Victor Julio Ramirez Manrique, visible en el consecutivo 92 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Mario Cardozo Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c869cbef5ef3f749fe99433174681af3d8fd076c7e30d12dbe59d17474a184**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR GROPECUARIO-FINAGRO contra MARIA NELLY BORDA PRIETO y HENRY GONZALEZ AVILA Rad. 73001400300720210016100-

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir con la respectiva actuación, al encontrarse en firme el mandamiento de pago y vencido el traslado de las excepciones, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 de la mañana del día 16 del mes de noviembre de 2022, a fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el ARTICULO 372 del Código General del Proceso.

PREVENIR a las partes para que asistan a la AUDIENCIA VIRTUAL para rendir interrogatorios, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la misma; lo anterior, so pena de acarrear las sanciones previstas por la ley.

SEGUNDO: ADELANTESE la precitada audiencia mediante la utilización de la plataforma TEAMS, siendo el vínculo para acceso el que sigue:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_YiE4ZGU4ZGEtZjkwMi00ZDE4LTkxNTItM2U0MWQyZTMzMGU3%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%2527b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252266f2cc87-1db9-47d4-8888-dc15321f60c7%2522%2527d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=e42cccf2-7006-4cf2-a1cf-3c9605761718&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

TERCERO: EXHORTESE a los citados, para que previo al inicio de la audiencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES de éste estrado judicial que se encuentra publicado en el Portal oficial de la Rama Judicial, en el que obran las indicaciones necesarias para el buen desarrollo de la misma; para acceder al sitio web, deben seguirse los siguientes pasos:

Ingrese a la página: www.ramajudicial.gov.co
·Opción Juzgados Civiles Municipales
·Seleccione en el mapa -Departamento del Tolima-capital Ibagué
·Ingrese al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
·Revise los espacios correspondientes a AVISOS o el de PUBLICACIONES, donde encontrará el Protocolo para el adelanto de las audiencias en comento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465901dc15f06915e31c462fefa8cbc11fcc2ab47aaba2ea00ce4ea9a0284ac**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE: CARLOS EFREN RODRIGUEZ
contra GLADYS MOYA LOPEZ RAD: 73001400300720170040000-

De conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija la hora de las 9:00 am del día 17 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-96185 propiedad de la demandada GLADYS MOYA LOPEZ, el cual se encuentra debidamente cautelado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma **VIRTUAL** por el aplicativo y/o plataforma respectiva (Teams):

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MDU5MGU4ZTUtNTVjMCM0MWYzLWJiMDQtMDc0MTdmNTRINzVi%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252266f2cc87-1db9-47d4-8888-dc15321f60c7%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=f44a5883-44da-4290-b1c4-b6e4aba6a767&directDI=true&mSLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Mediante el **link** que se remitirá al correo electrónico registrado en el expediente y los reportados con antelación por los interesados en la subasta; la diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

El **número de cuenta** en el que ha de efectuarse la mentada consignación, así como el **Protocolo para audiencias virtuales** se encuentra **publicado en el Portal oficial de la Rama Judicial** (indicaciones necesarias para el buen desarrollo de la misma); para acceder al sitio web, deben seguirse los siguientes pasos:

- Ingrese a la página: www.ramajudicial.gov.co
- Opción Juzgados Civiles Municipales
- Seleccione en el mapa - Departamento del Tolima-capital Ibagué.
- Ingrese al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
- Revise los espacios correspondientes a **AVISOS** o el de **PUBLICACIONES**, donde encontrará la información respectiva.

Por **secretaría** elabórese el **aviso de remate** respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA". **En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado**, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el **aviso** correspondiente en la **página de la Rama Judicial**, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

•Por la **secretaría** del Despacho, procédase a:

- Comunicar** oportunamente la presente determinación a las partes, apoderados y demás sujetos que deban intervenir.
- Informar** de manera oportuna el **vínculo** establecido para el efecto en la plataforma respectiva ((Microsoft Teams) a quienes han de asistir a la audiencia.

·**Adelantar** las gestiones de información y demás pertinentes, para la efectiva asistencia de quienes deben concurrir a la misma.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la **constancia de la publicación del aviso**, un **certificado de tradición** del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO **PARA AUDIENCIAS VIRTUALES**, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j07cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2017-400"

Notifíquese,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545d706c6f0323ce42fd6759ebafb1ab66d1e02613012dd951cc1dad9335daa**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué -Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Sucesión doble e intestada de los causantes ANTONIO JOAQUÍN GARAY ANGARITA y MARÍA JAHEL RODRÍGUEZ DE GARAY. Rad 73001400301020210052400.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, visto en el consecutivo numero 060 del expediente digital, se le indica que deberá estarse en lo dispuesto en acta del 16 de agosto del año en curso, esto es, *“este despacho niega la solicitud toda vez que no viene coadyuvado por todos los herederos que aceptaron la herencia conforme lo dispone en el numeral 1 del artículo 496 del C.G.P.”*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0dbe8992038935032f8e77d3d9371e109cce2fc5b98a234e8b5a57a42f0115**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO PRENDARIO Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandados MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE VILLANUEVA Radicado
73001400301320180020700-

De acuerdo con lo manifestado por la gerente DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S, vista en el indicativo 60 del expediente digital, se dispone:

1.-Póngase en conocimiento, de la parte actora, lo informado por la gerente DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.

2.-Adjúntese al Estado electrónico en el que se publica la presente providencia, el archivo 064 del expediente digital

3. Obre en autos el despacho comisorio sin diligenciar arrimada por el Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca – Cali, vista en el consecutivo numero 066 del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jorge Mario Cardozo Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef8f8c3823088d5b4422b0b1ab3e3bdc0eadeffabdbb1702f2745a5e149a0**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

REF.PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DDO: SANDRA LILIANA SANABRIA MENDOZA

RAD:73001400300720210031200-

Corrido en forma legal el traslado del avalúo presentado por el profesional del derecho visto en el consecutivo 063 del expediente digital, el despacho le imparte su aprobación, en la suma de \$ \$120.175.000.

En atención a la solicitud que hace el señor apoderado, en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija la hora de las 9:00 am del día 15 DE noviembre DE 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-227503 propiedad de la demandada SANDRA LILIANA SANABRIA MENDOZA, el cual se encuentra debidamente cautelado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma **VIRTUAL** por el aplicativo y/o plataforma respectiva (Teams):

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NzA1MzZkODItNTg4YS00NGJlTikNWetZDY3ZTQwNWJyYU2%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%252266f2cc87-1db9-47d4-8888-dc15321f60c7%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=675db5ab-31c5-4260-90f7-5ef6ae13488f&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Mediante el **link** que se remitirá al correo electrónico registrado en el expediente y los reportados con antelación por los interesados en la subasta; la diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

El **número de cuenta** en el que ha de efectuarse la mentada consignación, así como el **Protocolo para audiencias virtuales** se encuentra **publicado en el Portal oficial de la Rama Judicial** (indicaciones necesarias para el buen desarrollo de la misma); para acceder al sitio web, deben seguirse los siguientes pasos:

- Ingrese a la página: www.ramajudicial.gov.co
- Opción Juzgados Civiles Municipales
- Seleccione en el mapa - Departamento del Tolima-capital Ibagué.
- Ingrese al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
- Revise los espacios correspondientes a **AVISOS** o el de **PUBLICACIONES**, donde encontrará la información respectiva.

Por **secretaría** elabórese el **aviso de remate** respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA". **En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado**, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el **aviso** correspondiente en la **página de la Rama Judicial**, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

- Por la **secretaría** del Despacho, procédase a:

• **Comunicar** oportunamente la presente determinación a las partes, apoderados y demás sujetos que deban intervenir.

• **Informar** de manera oportuna el **vínculo** establecido para el efecto en la plataforma respectiva ((Microsoft Teams) a quienes han de asistir a la audiencia.

• **Adelantar** las gestiones de información y demás pertinentes, para la efectiva asistencia de quienes deben concurrir a la misma.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la **constancia de la publicación del aviso**, un **certificado de tradición** del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO **PARA AUDIENCIAS VIRTUALES**, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j07cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2021-312"

Notifíquese

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64b57a3d6c4d200d1f1d5ff195b9f7651a5f3c5c64e734d25e9159d1d4240ee**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué -Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Trámite: Aprehensión y entrega de bien Acreedor garantizado: FINESA S.A. Garante: ALEXANDER GARCIA ABELLO Radicado: 73001400300720210004700-

De acuerdo con lo manifestado por la gerente DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S, vista en el indicativo 074 del expediente digital, se dispone:

1.-Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la gerente, DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.

2.-Adjúntese al Estado electrónico en el que se publica la presente providencia, el archivo 074 del expediente digital

3. Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, archívense las presente diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a109d0f59492afd8b66af86c1ce54debdce1b9aa3eccc2ce3a43ee6453a3fa**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión de ALVARO RODRIGUEZ MADRIGAL y Otros Vs. Causante:
EMILIO RODRIGUEZ MADRIGAL. Radicación No.73001400300720210011000-.

Se requiere al apoderado Heber Anderson Zapata, y el Dr. JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, para que en el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, elabore el respectivo trabajo de partición. Por secretaria contrólese los términos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95b6c539bdd9fa6b830e1c754df4f0d3da0a89f07320fad75e85272ef25999**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué (Tolima), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO PROMOVIDO POR: CARLOS RONDON
PACHECO CONTRA: SONIA CONSUELO HERNADEZ CASTILLO RADICADO BAJO EL
No.: 73001400300720190042500-

Permanezcan los autos en secretaria a disposición de las partes, para los fines
legales pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211c5e87acd7c9ba95beed30fcd4dc5749fa276aeaa251b337a75619ccd0231**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Radicación 73001400300720200012900- Clase de proceso SUCESION Demandante JUAN CAMILO MORALES VARGAS Demandado HECTOR MORALES MORALES

Procederá éste despacho a hacer el análisis de la prelación de créditos y de la concurrencia de embargos solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN vista en el pdf 100 del expediente digital. donde informó que se adelanta proceso en contra del causante HECTOR MORALES MORALES *“con deuda vigente en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, la cual debe ser cancelada, por lo cual se hace parte así: “LA ENTIDAD SE HACE PARTE EN EL PROCESO DE SUCESION : IMPUESTO VENTAS 2019 PERIODO 1 POR VALOR DE IMPUESTO \$5.065.000 MAS SU SANCION POR VALOR \$1.344.000 MÁS LOS INTERESES DESDE LA FECHA QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACION HASTA LA FECHA DEL RESPECTIVO PAGO Y LA SANCION CON ACTUALIZACIONES PERTINENTES”, ejerciendo la prelación del crédito.*

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones frente al tema, este despacho evidencia que la figura jurídica de “concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades”, que predica el art. 465 del C.G.P, establece que dentro del proceso de cobro coactivo debe existir necesariamente el “decreto de embargo de los bienes” que hayan sido embargados en este proceso y que, en concordancia con el ESTATUTO TRIBUTARIO, en el TITULO VIII, establece el “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO”, que tiene como nota saliente la de construir un trámite único ante la entidad administrativa, sin intervención directa de la justicia ordinaria

En consecuencia, este despacho no “toma nota de los embargos a favor de la DIAN” hasta tanto la citada Entidad, allegue la constancia de que en el respectivo proceso coactivo se halla decretado el embargo de los bienes embargados dentro del presente proceso.

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la señora María del Pilar Barbosa Suarez, en el sentido de EXCLUSIÓN DE LOS INVENTARIO Y AVALUOS de unos bienes, se le indica que se tendrá en el momento oportuno, conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de aplicar la figura de prelación de créditos prevista en el numeral 1º art. 465 del C.G.P., conforme con lo expuesto, y en consecuencia, DENEGAR solicitud de tomar "nota de los embargos a favor de la DIAN", hasta tanto la citada entidad, allegue constancia de que en el respectivo proceso coactivo se halla decretado el embargo de los bienes embargados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: La solicitud presentada por el apoderado de la señora Maria del Pilar Barbosa Suarez, respecto de la EXCLUSIÓN DE LOS INVENTARIO Y AVALUOS de algunos bienes, se le indica que la misma se tendrá en el momento oportuno, conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase a la señora MARIA DEL PILAR BARBOSA SUAREZ como esposa del causante HECTOR MORALES MORALES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispone el art. 488 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo requerido por CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE División de Gestión de Recaudo y Cobranzas U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por secretaria ofíciase a la DIAN, informe el estado actual del proceso en contra el Señor MORALES MORALES HECTOR NIT 5.818.286

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Mario Cardozo Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6a61b238627e70a36d2ee6b67004f09be1b10343db7be2f3b4c218d5a988e**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>